



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)

Demandante: Jorge Gonzalo Argüello Forero

**Demandado : INPEC – Establecimiento Penitenciario de Alta y
Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad
de Cómbita**

Radicación : 150013333011201500229-00

Acción de Tutela

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por Jorge Gonzalo Argüello, contra el INPEC y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Jorge Gonzalo Argüello, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, la integridad física personal, la igualdad y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene A los Entes tutelados, reubicar al actor en un Pabellón de Justicia y Paz, en atención a su condición de postulado.

2. Hechos

El demandante refiere que fue acogido en el sistema de desmovilizados, en el proceso de Justicia y Paz; y que fue postulado ante la Fiscalía General de la Nación mediante radicado EXT14-0042973 y certificado por el Comité Operativo para la Dejación de Armas "CODA", como desmovilizado de un grupo de guerrilla.

Indica que por encontrarse en calidad de postulado, no puede estar recluido en Penitenciarias distintas a las seleccionadas especialmente para personas acogidas a Justicia y Paz, por lo que ha solicitado en varias ocasiones ante la Dirección del INPEC Bogotá y sus Órganos Administrativos, que se realice su traslado; solicitudes que a la fecha no han sido resueltas.

Indica que con la omisión de la Entidad, ha sido privado de gozar de los beneficios a que tiene derecho, por ser miembro del Programa de Justicia y Paz. Asimismo, refiere que se pone en peligro su integridad física y vida digna, pues su colaboración con la justicia ha ocasionado la inconformidad de varios compañeros internos que lo ven como *“una persona desleal a la causa y como traidor a nuestros principios”* (f.3)

3. Fundamentos de derecho

Manifiesta que la negativa de clasificar al interno en el pabellón que corresponde, vulnera los derechos fundamentales a la vida digna, integridad física, igualdad y debido proceso.

Hace mención de la Ley 1709 de 2014, en la que se establecen condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados a Programas de Justicia y Paz, invocando además la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

4. Contestación de la tutela

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Dirección General del INPEC**, contestó la demanda de tutela en los siguientes términos (f. 48 s.):

Manifiesta que la Ley 65 de 1993, asignó en forma exclusiva a la Dirección General del INPEC, la competencia para trasladar el personal privado de la libertad. Agrega, que los actos expedidos en ejercicio de dicha facultad gozan de presunción de legalidad.

Señala que como quiera que la Resolución No. 900-901193 de 15 de marzo de 2013, mediante la cual se dispuso el traslado del accionante no ha sido anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta acertado afirmar que goza de presunción de legalidad y sus efectos se mantienen incólumes.

Manifiesta que por existir otro mecanismo judicial, se evidencia la improcedencia de la acción de tutela para dejar sin efectos un acto administrativo expedido por el INPEC en uso de sus facultades legales.

Asegura que verificado el aplicativo misional SISIPEC, se pudo constatar que el privado de la libertad Jorge Gonzalo Argüello Forero, está condenado a la pena principal de 21 años y 7 meses y 6 días, por los delitos secuestro extorsivo agravado y rebelión, que su clasificación en fase de tratamiento es alta seguridad, se encuentra ubicado en un Establecimiento del Orden Nacional que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, resalta que según oficio No.81001-GASUP-9576 de 12 de noviembre de 2015, la Coordinadora de Grupos Asuntos Penitenciarios señaló que “...*el privado de la libertad JORGE GONZALO ARGÜELLO FORERO, le fueron revocadas las condiciones de reclusión especial contempladas en la ley de Justicia y Paz...*” (f.51)

A su turno, el Director del **Establecimiento Carcelario de Cómbita**, se opone a la prosperidad de la presente acción (f.68 s.), indicando que las decisiones relativas a los traslados están a cargo del INPEC en ejercicio de su potestad discrecional, por lo que la acción de tutela es improcedente para efectos de determinar el sitio de reclusión de los internos. Sustenta su argumento haciendo alusión a la Sentencia T-439 de 2005.

Expone que al revisar la hoja de vida del interno, se pudo constatar que obra copia de la Resolución 901193 de 15 de marzo de 2013, mediante la cual, el Director General del INPEC ordenó el traslado de algunos reclusos, incluido el accionante, con motivo de algunas irregularidades encontradas en las celdas de éstos.

Explica que conforme a los procedimientos aprobados por la Dirección General del INPEC, el traslado debe ser solicitado mediante derecho de petición en el que se invoque una de las causales del artículo 75 de la Ley 65 de 1993, ante la Asesoría Jurídica-Oficina de Traslado-del Establecimiento. Advierte, que de forma anticipada el interesado debe verificar si cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Indica, que realizado lo anterior y sustanciada la hoja de vida, la Oficina de Traslados procede a diligenciar el respectivo formato para remitirlo junto con los anexos correspondientes a la Dirección General Grupo de Asuntos Penitenciarios.

Señala que para garantizar el derecho de petición del interno, se requirió al Área de Traslado del Establecimiento Carcelario de Cómbita, quienes manifestaron haber tramitado y contestado las peticiones presentadas por el actor, a través de los oficios 3856 de 4 de diciembre de 2014 y 2097 de 5 de agosto de 2015, por medio de los cuales se remitió a la Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INPEC, el formato de traslado debidamente diligenciado con el fin de que se estudie la viabilidad de que se apruebe el traslado para un establecimiento carcelario destinado a internos de Justicia y Paz; actuaciones administrativas que fueron notificadas de manera personal.

Resalta que la Dirección General del INPEC y en especial la Coordinación de Asuntos Penitenciarios son quienes pueden decidir de fondo sobre la aprobación de la solicitud de traslado.

Refiere que la Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INPEC, mediante oficio 8120, dio respuesta a las solicitudes de traslado, informando que la petición fue remitida ante la Coordinación Grupo de Seguridad INPEC, los cuales previa verificación emitirá el concepto para su solicitud.

Luego de referirse a la normativa que regula el traslado de reclusos, reitera que la tutela es improcedente cuando se trata de determinar el lugar de reclusión de los internos.

Por último, precisa que el Establecimiento Carcelario de Cómbita no es competente para darle trámite a las peticiones elevadas, por lo que carecen

de legitimidad en la causa, siendo la Dirección del INPEC, la encargada de dar respuesta a las peticiones elevadas por el actor. Así pues, considera que no se está vulnerando derecho alguno al accionante por parte del Establecimiento.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el demandante, en su condición de interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, tiene derecho a ser reubicado en un Establecimiento que cuente con Pabellón de Justicia y Paz y determinar si se están vulnerando sus derechos fundamentales de vida digna, integridad física, igualdad y debido proceso.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos

La Corte Constitucional ha concluido que la dignidad humana es el pilar fundamental de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad y que la privación coloca a la persona en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva, sin importar que se trate de particulares o del Estado.¹

Así entonces, el custodio tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos

¹ Véase entre otras las siguientes sentencias: T-881 de 2002; T-684 de 2005; T-958 de 2002.

constitucionales de la persona privada de la libertad, por lo que tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Consideró la Corte que el Estado tiene la obligación de **realizar** el trato digno, pues se trata de una obligación de respeto, a lo que agregó que “...En el sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo...”.²

Es claro que los presos se encuentran en una relación de sujeción frente al Estado, específicamente frente a las autoridades penitenciarias y carcelarias quienes pueden limitar y restringir los derechos de los internos “...siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad...”.³; y que busquen “...hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones...”.⁴

A efectos de establecer las limitaciones que pueden imponer las autoridades carcelarias a los derechos de las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional⁵ los clasificó en tres categorías, así:

“(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).

(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

*(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y **el derecho de petición**, entre otros”.*

² Sentencia T-958 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

Clasificación que resulta útil para precisar que el Estado tiene “...la obligación de ‘garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos’⁶... ”⁷.

3. Del derecho de petición

El Derecho de petición se consagró en el artículo 23 de la Carta Política para que las personas puedan obtener información de la autoridad o documentos que se encuentran también bajo el marco de este derecho y a obtener pronta resolución de fondo sobre el asunto pedido.

Mediante Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte Constitucional que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente ”⁸.

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias⁹.

Frente al plazo con que se cuenta para dar respuesta a una petición, deben observarse los términos previstos en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que indican que toda petición deberá resolverse dentro de los

⁶ Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008

⁷ Corte Constitucional sentencia T-511-2015

⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que se trate de solicitudes de información o consultas elevadas ante las autoridades en relación con las materias a su cargo, que serán resueltas dentro de los diez (10) y treinta (30) días siguientes a su recepción, respectivamente.

Así mismo, se resalta que si no fuera posible resolver la petición, **excepcionalmente**, deberá informarse esta circunstancia al interesado en el término señalado por la Ley, expresando los motivos de la demora y fijando un plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble inicialmente previsto

3. Del debido proceso.

En cuanto al debido proceso en los centros de reclusión la Corte Constitucional ha dicho:

“El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario... (subrayado fuera de texto)

“La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria”.¹⁰ (negrilla fuera de texto)

De modo que, las autoridades administrativas tiene el deber de adelantar los trámites, expedir las resoluciones y/o actos dentro del centro de reclusión con sujeción a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-635 de 26 de junio de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

4 De la facultad discrecional del INPEC para decidir sobre los traslados de los reclusos.

En lo referente a las situaciones de traslado de los internos y ubicación en los centros carcelarios, el artículo 73 de la ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, señala que *“corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella”*.

El artículo 75 ídem, señala las causales de traslado en los siguientes términos:

“Artículo 75.- Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.*
- 2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.*
- 3. Motivo de orden interno del establecimiento.*
- 4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.*
- 5. Necesidad de descongestión del establecimiento.*
- 6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.*

Parágrafo. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de éste y el lugar a donde debe ser remitido el interno.”

En la sentencia C-394 de 1995¹¹, la Corte juzgó la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, entre otros, de la Ley 65 de 1993, referidos a la determinación del lugar para purgar la pena y a la facultad del INPEC de trasladar a los reclusos. La Corte declaró la exequibilidad de estos artículos y manifestó al respecto:

“El inciso segundo del artículo 16, será declarado exequible, por cuanto, como ya se ha dicho, el director del INPEC puede ordenar traslados en circunstancias especiales, teniendo en cuenta que el caso del inciso sub lite siempre remite a las necesidades. No es el capricho del director, sino las necesidades las que determinan que opere una facultad que perfectamente puede otorgar la ley.”

¹¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Es decir, la facultad de traslado de presos tiene naturaleza discrecional. Por ello, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión. Sin embargo, la discrecionalidad no se traduce en arbitrariedad, y por tanto, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración.

En otras palabras, la discrecionalidad es relativa porque, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho¹². Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.

En este sentido, la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC, a menos que se demuestre que su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales.

Así las cosas, la decisión de ordenar el traslado de un recluso no se puede adoptar a través de acción de tutela, como quiera que se trata de una facultad discrecional del INPEC. Posición que ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T-1168 del 4 de diciembre de 2003¹³, T- 439 del 1 de junio de 2006¹⁴, T-537 del 13 de julio de 2007¹⁵ y T-894 del 25 de octubre de 2007¹⁶. En dichos pronunciamientos, se ha considerado que el ejercicio de la facultad ha estado precedida de un fundamento razonable por parte de las autoridades carcelarias. Sin embargo, la Corte Constitucional ha concedido el amparo en los casos en que la actuación de las autoridades carcelarias son arbitrarias o están de por medio derechos fundamentales de tal jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional, especialmente cuando está de por medio el interés superior de un menor de

¹² Cfr. entre otras, las sentencias T-590 del 20 de octubre de 1998, y T-696 del 5 de julio de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹³ M.P. Clara Inés Vargas

¹⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁵ M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

edad, que de conformidad con lo expuesto goza de prevalencia en el marco constitucional.

5. Caso concreto

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados, con la omisión del INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, al no darle respuesta de fondo a su solicitud de traslado a un Establecimiento que cuente con Pabellón de Justicia y Paz, la cual realizó por encontrarse postulado al proceso penal contemplado en la Ley 975 de 2005.

Se pudo acreditar que el interno Jorge Gonzalo Argüello Forero ha venido solicitando el mencionado traslado desde el año 2013, como puede observarse en oficio de respuesta emitido por la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios (f.9), en el que se evidencia que fueron presentados derechos de petición por parte del interno, de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Justicia y del Derecho. No obstante, allí se indicó que la solicitud de traslado sería remitida a la Dependencia Encargada, sin que se evidencie actuación posterior.

Se observa derecho de petición de fecha 20 de noviembre de 2014 (f.10), mediante el cual, el interno informa al Establecimiento Carcelario de Cómbita que ha acudido a varias instancias sin obtener respuesta y pide que solicite a quién corresponda iniciar el trámite para lograr su traslado; solicitud que a juicio del Despacho, fue atendida mediante Oficios de 4 de diciembre de 2014 (f.94) y 5 de agosto de 2015 (f.95), que fueron notificados al interno, a través de los cuales se enviaron los formatos de solicitud de traslado a la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC.

También obra solicitud de fecha 14 de octubre de 2014, dirigida al Fiscal 23 de la Unidad de Justicia y Paz (f.13), a la que el Funcionario Judicial le dio trámite remitiéndola a la Dirección General del INPEC (f.7), sin que en el expediente exista prueba del trámite dada a la petición.

Finalmente, ante la falta de respuesta por parte del INPEC, el actor se vio obligado a acudir nuevamente al Defensor Regional del Pueblo, quién remitió solicitud el día 30 de abril de 2015, siendo allegada al INPEC el 4 de mayo de 2015 (f.64). Solicitud a la que le dio respuesta a través de oficio de 25 de septiembre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios comunicó al interno, que su solicitud de traslado había sido remitida ante la Coordinación Grupo de Seguridad del INPEC, quienes previa verificación emitirían un concepto al respecto. Dicho acto fue notificado al interno el día 14 de octubre de 2015 (f.96).

A través de oficio de 12 de noviembre de 2015 (f.52), la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios informó al Director del EPAMSCAS de Cómbita que el concepto obtenido por parte de la Subdirección de Seguridad y Vigilancia del INPEC, indicando que al interno le fueron revocadas las condiciones especiales de reclusión contempladas en la Ley de Justicia y Paz, no obstante se recomienda *“adoptar las medidas de seguridad necesarias en relación con el interno de la referencia”*, precisando que queda pendiente la evaluación por parte de la Junta Asesora de Traslados, cuyo resultado final se estará informando. Decisión de la que no obra notificación al accionante.

El Despacho reitera que como se explicó en precedencia, la facultad de resolver sobre los traslados de los reclusos, recae exclusivamente en la Dirección General del INPEC, la cual constituye una competencia discrecional, que en todo caso, se debe ejercer de manera razonable y proporcional.

En el *sub lite*, no se observan actuaciones arbitrarias o vulneraciones de derechos fundamentales, que permitan ordenar un traslado por vía de tutela, tal como lo ha dispuesto la Jurisprudencia Constitucional.

Así las cosas, no puede el Juez de Tutela decidir sobre el traslado del interno sin haberse agotado previamente el procedimiento por parte del ente encargado, en el que se verifique el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley 65 de 1993.

En el caso de autos, es claro que a través de sendos derechos de petición el actor viene solicitando su traslado desde el año 2013, situación que no ha sido resuelta de fondo, pues las respuestas dadas por el Ente encargado se han limitado a explicar que se encuentra en trámite. Actuar que resulta ser restrictivo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues resulta inaceptable que luego de dos años aún no haya resuelto la situación del peticionario, ya sea de forma positiva o adversa, por lo que se deben realizar las gestiones necesarias para que la Junta Asesora de Traslados someta el caso del interno Jorge Gonzalo Argüello Forero a la evaluación que permita obtener un resultado final en relación con la solicitud de traslado a un Establecimiento Carcelario que cuente con Pabellón de Justicia y Paz.

En suma, Se observa que la Entidad accionada no ha dado contestación, a las peticiones presentadas por el actor relativos a la solicitud de traslado, por lo que se tutelaré el derecho de petición y se ordenará al INPEC que una vez se emitido el concepto por parte de la Junta Asesora de Traslados proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo al accionante.

En lo que tiene que ver con la vulneración del derecho a la igualdad, mencionó el accionante que otros condenados que han sido postulados a Programas de Justicia y Paz si han sido ubicados en Establecimientos adscritos al programa, sin embargo no acreditó tal situación. Cabe resaltar, además que la Subdirección de Seguridad y Vigilancia del INPEC informó que al interno *"le fueron revocadas las condiciones especiales de reclusión contempladas en la Ley de Justicia y Paz"* (f.52); por ende su situación no es comparable con los demás internos vinculados a dicho programa razón por la cual no se puede predicar la vulneración al derecho a la igualdad.

Finalmente, precisa el Despacho que no se pudo comprobar que la omisión por parte de la Entidad frente a la resolución de la solicitud de traslado intentada por el accionante, hubiera afectado los derechos a la vida digna e integridad física, invocados en la acción de la referencia, por cuanto no se demostró que las condiciones en las cuales se encuentra en su sitio de reclusión afecten su seguridad personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, que en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo adelante las medidas necesarias para someter el caso del interno Jorge Gonzalo Argüello Forero identificado con C.C. N° 79.822.186 Y T.D.150007499 a consideración de la Junta Asesora de Traslados, para que sea emitida la evaluación final que permita determinar la procedencia del traslado a un Establecimiento Carcelario que cuente con Pabellón de Justicia y Paz. Una vez realizada la actuación allegue al proceso prueba del cumplimiento al fallo proferido en el proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, que una vez se emitido el concepto por parte de la Junta Asesora de Traslados proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a los derechos de petición de fechas 27 de septiembre de 2013, 14 de octubre y 20 de noviembre de 2014 y 4 de mayo de 2015, presentadas por el señor Jorge Gonzalo Argüello Forero, resolviendo de fondo su solicitud de ser trasladado a un Establecimiento Carcelario que cuente con Pabellón de Justicia y Paz.

TERCERO: Niéguese las pretensiones respecto del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión **Personalmente**, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

QUINTO: El presente fallo podrá ser impugnado por vía de apelación que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

SEXTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez